



JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD.

Medellín, junio primero de dos mil veintidós

Radicado	050014003017 2019-00253 00
Proceso	Verbal
Demandante	KEVIN LISETH MIRABAL MEJÍA
Demandado	ESTUDIO E INVERSIONES MEDICAS SA ESIMED S.A., en calidad de propietaria del establecimiento de comercio CLÍNICA ESIMED DE LA 80
Asunto	Se incorpora constancia de envío de notificación

Para los fines pertinentes, se incorpora al expediente copia del pantallazo de notificación, enviado al correo electrónico de la parte demandada.

Previo a tener legalmente notificada a la demandada ESTUDIO E INVERSIONES MEDICAS SA ESIMED S.A., en calidad de propietaria del establecimiento de comercio CLÍNICA ESIMED DE LA 80, se requiere a la parte actora, a fin de que allegue al expediente la copia de la notificación enviada a la mencionada demandada con el acuse de recibido, lo anterior a fin de establecer s la notificación se surtió en legal forma.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

MARÍA INÉS CARDONA MAZO
JUEZ.

Carlos Alberto Figueroa Gonzalez

Firmado Por:

Maria Ines Cardona Mazo
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 17 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3b58bc368fb43e11c66045e22f21443bb5fc8a7928ef6ff39ae95cbdb5b1e5be**

Documento generado en 31/05/2022 08:04:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN
Medellín, mayo treinta y uno de dos mil veintidós

Proceso	Verbal – Restitución Inmueble
Demandante	JOSE EMIDIO HERRERA ESPOSITO
Demandado	EHYMI BERMEJO COBA
Radicación	050014003017 2020-00460 00
Asunto	Termina por Desistimiento Tácito

OBJETO DE LA DECISIÓN

Se procede a resolver si en este asunto hay lugar a decretar la terminación por desistimiento tácito de que trata el artículo 317 del C.G.P. en su numeral 2°.

CONSIDERACIONES

En razón a que el presente proceso se encuentra inactivo en la secretaría del Despacho sin recibir impulso alguno desde hace más de un año, se encuentra oportuno dar aplicación al numeral 2° del artículo 317 del Código General de Proceso, el cual dispone que: “Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes.”

Así las cosas, en el caso concreto se evidencia que la última diligencia o actuación desplegada en el curso del litigio, correspondió a el auto de marzo 23 de 2021, por medio del cual se designó curador ad-Litem para representar a la parte demandada, providencia que fue notificada por estados el día 24 de marzo de 2021.

Desde ello ha transcurrido más de un año, sin evidenciarse actuación de oficio o a petición de parte que interrumpa el término precedentemente indicado, cumpliéndose de esta manera, la causal consagrada por el Estatuto Procesal y previamente aludida.

En ese orden de ideas, y debido a la inactividad y desidia que se evidencia en el proceso, es preciso decretar el desistimiento conforme a lo dispuesto por el artículo 317 del Código General del Proceso y, como consecuencia de ello, la terminación del proceso; y ordenar el levantamiento de las medidas cautelares dispuestas.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN**,

RESUELVE

PRIMERO: Decretar la terminación del presente proceso Verbal – Restitución de Inmueble instaurado por JOSE EMIDIO HERRERA ESPOSITO, en contra de EHYMI BERMEJO COBA, por desistimiento tácito.

SEGUNDO: No hay lugar a levantar medidas cautelares, toda vez que no se decretaron.

TERCERO: Disponer el desglose de los documentos que sirvieron como base de la pretensión, con la expresa constancia de que el proceso terminó por desistimiento tácito. Lo anterior, a efectos de entregarlos a la parte solicitante, previo el pago del arancel correspondiente (art. 116 del C.G.P.).

CUARTO: Se ordena el archivo de las presentes diligencias, previa desanotación en el sistema de Gestión Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARÍA INÉS CARDONA MAZO

Juez

Carlos Alberto Figueroa Gonzalez

Firmado Por:

Maria Ines Cardona Mazo
Juez Municipal

**Juzgado Municipal
Civil 17 Oral
Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ddc932635b98cae93675a5994ee1a20729cf0636035066f7520beb5383bc6421**

Documento generado en 31/05/2022 08:04:36 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Constancia Secretarial: señora Juez, le informo que el mandamiento de pago se le notificó a la demandada FAZNETTE DEL CARMEN GOMEZ DE MADRID, en los términos del artículo 8 del Decreto 806 de 2020, como consta en la notificación enviada a la dirección electrónica informada por la parte actora en el escrito de demanda. Asimismo, revisado el Sistema de Gestión, Judicial, no existe respuesta por parte de la demandada. A su Despacho para proveer.

31 de mayo de 2022.

Carlos Alberto Figueroa Gonzalez
Escribiente



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLIN
Mayo treinta y uno de dos mil veintidós

Radicado:	0500140030172020 00820 00
Proceso:	Ejecutivo
Demandante:	FINANCIERA JURISCOOP S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO
Demandado:	FAZNETTE DEL CARMEN GOMEZ DE MADRID
Asunto:	Ordena seguir adelante la ejecución

1. ANTECEDENTES

Frente al auto que libró mandamiento de pago, la parte demandada, no interpuso resistencia dentro del término oportuno para ello, luego de haber sido notificada en debida forma.

2. CONSIDERACIONES

El Título Ejecutivo. La parte demandante presentó como título valor un pagaré. De dicho documento se desprende, una obligación expresa, clara y actualmente exigible, conforme lo señala el artículo 422 del Código General del Proceso, además se cumplen con las exigencias generales y específicas de los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, y constituye plena prueba en contra de la deudora.

Posteriormente la parte actora allego escrito al proceso manifestando ceder el crédito, por lo que este Despacho mediante providencia de febrero 14 de 2022 resolvió a tener a la la sociedad SERVICES & CONSULTING como cesionaria para

todos los efectos legales, de las garantías y privilegios que le correspondían al cedente dentro del proceso.

El mandamiento de pago se le notificó a la demandada FAZNETTE DEL CARMEN GOMEZ DE MADRID, en los términos del artículo 8 del Decreto 806 de 2020, como consta en la notificación enviada a la dirección electrónica informada por la parte actora en el escrito de demanda, y dentro de la oportunidad legal no propuso ninguna excepción en contra del mandamiento de pago ni en contra del título valor.

Por lo anterior se procede entonces a dar aplicación al art. 440 del Código General del Proceso, en inciso segundo, el cual dispone que si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso alguno, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas a la ejecutada.

3. DECISIÓN

Sin necesidad de otras consideraciones, El Juzgado Diecisiete Civil Municipal de Medellín en Oralidad,

RESUELVE

Primero. Ordena seguir adelante con la ejecución a favor de **LA SOCIEDAD SERVICES & COLSULTING S.A.S.** en calidad de cesionaria de FINANCIERA JURISCOOP S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO, **en contra de FAZNETTE DEL CARMEN GOMEZ DE MADRID**, en los términos contenidos en el mandamiento de pago.

Segundo. Con el producto de lo que se llegare a embargar y secuestrar a la parte demandada, se cancelará al ejecutante el valor del crédito, junto con sus intereses, así como por las costas del proceso

Tercero. Ordenar a las partes que realicen y presenten al Despacho la liquidación del crédito, conforme lo dispone el artículo 446 C.G.P.

Cuarto. Condenar en costas a la parte ejecutada conforme los arts. 365 y 440 del C.G.P.

Quinto. Fijar de conformidad con lo establecido en el artículo 366 numerales 3 y 4 del C.G.P, se fijan como AGENCIAS EN DERECHO la suma de **\$213.000**.

Sexto. Los gastos procesales asumidos por la parte demandante dentro del presente proceso ascienden a la suma de \$0; más las agencias en derecho por valor de \$213.000, para un total de las costas de **\$213.000**.

Séptimo. De conformidad con lo establecido en el artículo 366 del Código General del Proceso, se aprueba la liquidación de costas realizada por el Despacho, en el numeral sexto de la presente providencia.

Octavo. Una vez ejecutoriado este auto, envíese el proceso a los juzgados de ejecución de sentencias de esta localidad.

NOTIFÍQUESE

MARÍA INÉS CARDONA MAZO
JUEZ

Carlos Alberto Figueroa Gonzalez

Firmado Por:

Maria Ines Cardona Mazo
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 17 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6ab3676ee48984e17a381c4162c94c89eef7a9d0c9a81265623bcca48d5b7f44**

Documento generado en 31/05/2022 08:04:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD

Medellín, mayo treinta y uno de dos mil veintidós

Radicado	050014003017 2020 00925 00
Proceso	Verbal – Reivindicatorio
Demandante	SANDRA MILENA OSORIO VASQUEZ
Demandado	FANNY DE JESUS TORO PATIÑO Y FLOR ARDILA CARMONA TORO
Asunto	Se corre traslado a las excepciones de mérito formuladas

Teniendo en cuenta que la parte demandada se encuentra legalmente vinculada al proceso y el término del traslado se encuentra vencido, es por lo que de conformidad con lo establecido en el artículo 370 del Código General del Proceso, se corre traslado a la parte actora por él termino de CINCO (05) DÍAS DE LAS EXCEPCIONES DE MERITO, propuestas por la parte demandada y, a fin de que se pronuncien al respecto y solicite pruebas que a bien tenga.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

MARÍA INÉS CARDONA MAZO
JUEZ.

Carlos Alberto Figueroa Gonzalez

Firmado Por:

Maria Ines Cardona Mazo
Juez Municipal
Juzgado Municipal

Civil 17 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **394239616a488f1e45c3dbde6c96e93ce6ed922a7cc212fb28bb8fbb62512c6b**

Documento generado en 31/05/2022 08:04:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín (Ant.), treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Radicado	05001 40 03 017 2021-00416 00
Proceso	VERBAL – CONSTITUCIÓN DE SERVIDUMBRE PÚBLICA DE CONDUCCIÓN DE ENERGÍA ELÉCTRICA
Demandante	INTERCONEXIÓN ELÉCTRICA S.A. E.S.P. NIT. 860.016.610-3
Demandados	ÁLVARO ARTURO VEGA Y OTROS
Tema	SENTENCIA No. 74 de 2022
Decisión	ORDENA IMPONER SERVIDUMBRE PÚBLICA DE CONDUCCIÓN DE ENERGÍA ELÉCTRICA

Fundamentándose en la necesidad de aplicar la economía procesal, procede el Despacho a proferir sentencia anticipada de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2° del artículo 278 del Código General del Proceso, bajo el siguiente esquema:

I. ANTECEDENTES:

Titulares de la pretensión.

Por activa: INTERCONEXIÓN ELÉCTRICA S.A. E.S.P., identificada con NIT. 860.016.610-3, actuando a través de apoderado especial, domiciliada en la ciudad de Medellín.

Por pasiva: ÁLVARO ARTURO VEGA SOTO C.C. 6.882.296, ANA ROSARIO VEGA SOTO C.C. 50.894.185, DIGNA PASTORA VEGA SOTO C.C. 34.969.860, LÁZARO BERNARDO VEGA SOTO C.C. 6.871.777, RUBÉN DARÍO VEGA SOTO C.C. 6.886.667 Y PERSONAS INDETERMINADAS, actuando a través de curador ad litem.

A su vez, se ordenó la vinculación del MINISTERIO PÚBLICO por tratarse la sociedad demandante de una entidad de orden nacional, de conformidad con lo establecido en los artículos 45, 46, 610 y 612 del C.G.P. en concordancia con lo establecido en el Decreto 1365 de 2013.

El objeto de la pretensión.

Está determinado por las siguientes peticiones:

- Proferir sentencia de imposición de servidumbre legal de conducción de energía

eléctrica de que trata el artículo 18 de la Ley 126 de 1938 y Ley 56 de 1981 a favor de INTERCONEXIÓN ELÉCTRICA S.A. E.S.P., sobre un predio denominado "EL CAIRO" identificado con la matrícula inmobiliaria 140-41795 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Montería. Del cual se desconoce su titular en razón a que el predio se encuentra adquirido por venta de derechos herenciales y adjudicación en sucesión, con antecedente registral de FALSA TRADICIÓN, desde la primera anotación, sin el saneamiento respectivo. Dicho predio se localiza en jurisdicción del municipio de Montería, ubicado en la vereda Boca de la Balsa, conocido como "EL CAIRO", cuyos linderos generales se describen en la escritura pública de compraventa No. 1130 del 1 de diciembre de 1976, otorgada en la Notaría Segunda del Círculo de Montería.

- La servidumbre pretendida para la línea CHINÚ-MONTERÍA-URABÁ 230 KV, con fundamento en el Reglamento Técnico de Instalaciones Eléctricas RETIE, tendrá la siguiente línea de conducción: TRAMO 1. Inicial: K 57+596. Final: K 58+311. Longitud de servidumbre: 715 metros. Ancho de servidumbre: 32 metros. Área de servidumbre: 22878 metros cuadrados. Torres: 1.

Los linderos especiales son los siguientes:

ORIENTE: Con terrenos de Álvaro Arturo Vega Soto y otros.

OCCIDENTE: Con terrenos de Álvaro Arturo Vega Soto y otros.

NORTE: Con terrenos de Rosa Cecilia Galofre Gómez.

SUR: Carretera secundaria.

- Como consecuencia de lo anterior, autorizar a INTERCONEXIÓN ELÉCTRICA S.A. E.S.P. para: pasar las líneas de conducción de energía eléctrica por la zona de servidumbre del predio afectado; instalar las torres necesarias para el montaje de las líneas; transitar libremente su personal por la zona de servidumbre para construir instalaciones, verificarlas, repararlas, modificarlas, mejorarlas, conservarlas, mantenerlas y ejercer su vigilancia; remover cultivos y demás obstáculos que impidan la construcción o mantenimiento de líneas; utilizar las líneas para sistemas de telecomunicaciones; autorizar a las autoridades militares y de policía competentes para prestarle a ISA la protección necesaria para ejercer el goce efectivo de la servidumbre; construir ya sea directamente o por intermedio de sus contratistas, vías de carácter transitorio y/o utilizar las existentes en el predio del demandado para llegar a la zona de servidumbre con el equipo necesario para el montaje y mantenimiento de las instalaciones que integran el sistema de conducción de energía eléctrica. La empresa pagará al propietario el valor de los cultivos y de las mejoras que resulten afectadas con motivo de la construcción de estas vías.
- Prohibir al demandado la siembra de árboles que con el correr del tiempo puedan alcanzar las líneas o sus instalaciones e impedir la ejecución de obras que obstaculicen el libre ejercicio del derecho de servidumbre. Así como la prohibición de construir edificios, edificaciones, viviendas, casetas o cualquier tipo de estructuras para albergar personas o animales. Tampoco se debe permitir alta concentración de personas en estas áreas de servidumbre, o la presencia permanente de trabajadores o personas ajenas a la operación o mantenimiento de la línea, ni el uso permanente de estos espacios como lugares de parqueo o recuperación de vehículos o para el desarrollo de actividades comerciales o recreacionales.
- Oficiar al Registrador correspondiente para que se ordene la inscripción de esta demanda en el libro de registro de demandas civiles en la forma y para los fines

indicados en el numeral 1, literal a, del artículo 592 del Código General del Proceso, en armonía con el numeral 1 del artículo 3 del Decreto 2580 de 1985.

- Oficiar al Registrador competente para que ordene la inscripción de la sentencia en el correspondiente libro de registro de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos.
- Autorizar la consignación de la suma de SEIS MILLONES DOSCIENTOS VEINTICUATRO MIL QUINIENTOS OCHENTA PESOS M.L. (\$6.224.580), en la cuenta del Despacho y a favor de los demandados, suma que corresponde a la indemnización de perjuicios estimados como consecuencia del paso aéreo de los cables para la Línea 230 KV CHINÚ-MONTERÍA-URABÁ y la instalación de las torres de prueba.
- Practicar una diligencia de inspección judicial al predio afectado y autorizar la ejecución de las obras que, de acuerdo con el proyecto sean necesarias para el goce efectivo de la servidumbre.

La causa de hecho.

Como fundamento de su aspiración la demandante expuso los siguientes sucesos:

- INTERCONEXIÓN ELÉCTRICA S.A. E.S.P., es una empresa de servicios públicos mixta, constituida en forma de sociedad anónima, de carácter comercial, del orden nacional vinculada al Ministerio de Minas y Energía, sometida al régimen jurídico establecido en la Ley 142 de 1994, cuyo objeto social es la prestación de un servicio público esencial, en el cual está involucrado el interés general y con el que se persigue un fin social, actividad calificada como de utilidad pública.
- En desarrollo de ese objeto social, actualmente desarrolla la construcción de la Línea de Transmisión Eléctrica CHINÚ-MONTERÍA-URABÁ 230 KV. De acuerdo con la legislación colombiana, esta obra es de interés social y utilidad pública.
- El proyecto de interés social y de utilidad pública, consiste en ser una obra de transporte de energía eléctrica a alto voltaje (230.000 voltios) está compuesta por la construcción de una nueva subestación en la ciudad de Montería, la ampliación de las subestaciones Chinú (Córdoba) y Urabá en Turbo (Antioquia) y; el montaje de dos líneas de transmisión en circuito sencillo con una longitud aproximada de 196 km.
- De conformidad con el diseño técnico y según el plano general en el cual figura el curso que habrá de seguir el citado proyecto, éste debe pasar por el inmueble de propiedad de los demandados.
- En el predio objeto de imposición de servidumbre, se encuentran los señores ÁLVARO ARTURO VEGA SOTO y ROSA CECILIA GALOFRE GÓMEZ, en calidad de presuntos poseedores del predio rural denominado "EL CAIRO" ubicado en la vereda Boca de la Balsa, en jurisdicción del municipio de Montería-Córdoba, tal y como lo demuestran las declaraciones para fines extraprocesales y, con los cuales INTERCONEXIÓN

ELÉCTRICA S.A. E.S.P., suscribió contratos de pago de mejoras sobre el inmueble objeto del proceso de imposición de servidumbre, contratos en los cuales se pacta la autorización, por parte de los presuntos poseedores, para la ejecución de las obras necesarias para la construcción y mantenimiento de la línea de conducción de energía eléctrica CHINÚ-MONTERÍA-URABÁ 230 KV, y el pago, por parte de la empresa, de las mejoras que se hace necesario remover, para la construcción, mantenimiento y operación de la línea antes mencionada; en la fecha dichos acuerdos se encuentran cumplidos a cabalidad, sin embargo, teniendo en cuenta que los señores ÁLVARO ARTURO VEGA SOTO y ROSA CECILIA GALOFRE GÓMEZ son presuntos poseedores del inmueble, se hace necesario interponer esta demanda para obtener la legalización de la servidumbre por la vía judicial.

- El señor LÁZARO BERNARDO VEGA SOTO adquirió en falsa tradición los derechos herenciales del señor MIGUEL FRANCISCO VEGA SOTO, mediante la escritura pública No. 229 del 20 de marzo de 1990 otorgada por la Notaría Segunda de Montería, como figura en la anotación 003 del folio de matrícula inmobiliaria. Adicional a ello, los señores ÁLVARO ARTURO, ANA ROSARIO, DIGNA PASTORA y RUBÉN DARÍO VEGA SOTO, figuran en la anotación 004 del folio de matrícula inmobiliaria como titulares del derecho real de dominio incompleto sobre el bien objeto de demanda, habiéndolo adquirido a través de falsa tradición mediante escritura pública de adjudicación en sucesión No. 781 del 19 de julio de 1991 otorgada por la Notaría Segunda de Montería. Exponen esta eventualidad puesto que las personas mencionadas, al carecer de la titularidad del derecho real de dominio completo sobre el inmueble, no pueden vincularse dentro del proceso como tales; no obstante, y de conformidad con lo estipulado en el artículo 376 del CGP, podrán presentarse a la diligencia de inspección judicial para que, probando siquiera sumariamente su posesión sobre el predio, se les reconozca la calidad de litisconsortes de la respectiva parte.
- Según el informe de avalúo de la Lonja de Propiedad Raíz de Montería, el valor estimado de la indemnización es la suma de SEIS MILLONES DOSCIENTOS VEINTICUATROMIL QUINIENTOS OCHENTA PESOS M.L. (\$6.224.580), que comprende el pago por la zona de servidumbre, comprende el paso aéreo de las líneas sobre el inmueble y los sitios para instalación de torres.

La imputación jurídica.

Citó como apoyo normativo lo dispuesto en las leyes 21 de 1917, 126 de 1938, 56 de 1981 y 142 de 1944. El artículo 58 y concordantes de la Constitución Nacional, los artículos 28, 53, 82 y ss, lo mismo que el Decreto 2580 de 1985, así como las sentencias C-831 de 2007 y T-818 de 2003.

II. ACTUACIÓN PROCESAL:

El Juzgado Segundo Civil Municipal de Montería-Córdoba, admitió la demanda el diecisiete (17) de enero de 2018, ordenó correr traslado a los demandados y advirtió que transcurridos dos días sin que se pudieran notificar, debían ser emplazados de

conformidad con lo dispuesto en el numeral 3° del artículo 2.2.3.7.5.3. Decreto Reglamentario No. 1073 del 26 de mayo de 2015. Igualmente, ordenó la inscripción de la demanda en el folio de matrícula inmobiliaria No. 140-41795. El emplazamiento se desfijó el veintitrés (23) de febrero de 2018.

El dos (02) de noviembre de 2018 se realizó la inspección judicial sobre el inmueble identificado con matrícula inmobiliaria 140-41795, sin que se presentara oposición a la diligencia, además, se ordenó la práctica de un peritazgo, el cual se tuvo por rendido mediante auto del quince (15) de febrero de 2019.

Posteriormente, por auto del trece (13) de marzo de 2020 el Juzgado Segundo Civil Municipal de Montería-Córdoba, declaró la falta de competencia y ordenó enviar el expediente a los Juzgados Civiles Municipales de Medellín-Antioquia (reparto).

Es así como este Despacho avocó conocimiento mediante auto del once (11) de junio de 2021. La parte accionada fue emplazada y posteriormente le fue designado curador mediante auto del veintidós (22) de febrero de 2022, el cual se tuvo legalmente notificado por conducta concluyente mediante auto del quince (15) de marzo de 2022. Y en su contestación no hubo oposición.

Finalmente, se ordenó la vinculación del Ministerio Público mediante auto del quince (15) de marzo de 2022 y, en su respuesta, tampoco hubo oposición a lo pretendido por la demandante.

Superado el trámite de rigor y no observándose motivo alguno que pueda afectar la validez de lo actuado, el Despacho de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2° del artículo 278 del Código General del Proceso, fundamentándose en la necesidad de aplicar la economía procesal, no habiendo más pruebas que practicar salvo las documentales que obran en el expediente, máxime que el demandado no se opuso a las pretensiones de la demanda, procede a proferir sentencia anticipada, teniendo en cuenta las siguientes

III. CONSIDERACIONES:

Presupuestos procesales.

Son exigencias o requisitos indispensables para la formulación y trámite legal de la litis, a saber, capacidad de las partes, jurisdicción y competencia y, demanda en forma. De ello se infiere que, el Juez tiene el deber cuando se le presenta la demanda, de verificar la existencia de los presupuestos para iniciar el proceso, y si se cumplen, darle curso hasta llegar a la sentencia definitiva, ello en consonancia con el control de legalidad (art. 42, num12 del CGP).

Así, se ha acreditado la existencia tanto de la parte demandante como de los demandados, quienes se encuentran debidamente identificados y representados. Además de lo anterior, la demandante se encuentra legitimada para solicitar la imposición de servidumbre, y se practicó la inspección judicial sobre el inmueble materia de la demanda donde se lograron verificar de forma clara según el acta allegada los hechos que sirven de fundamento para el asunto, sin que se registrara oposición a

esta diligencia.

Por último, la demanda presentada reunió los requisitos legales para ser admitida de conformidad con los artículos 82 y 384 del C.G.P., normas aplicables para el momento de presentación de la demanda.

Problema jurídico.

Consiste en establecer si procede o no imponer la servidumbre de energía eléctrica solicitada por la parte demandante.

Sobre la imposición de servidumbre.

El artículo 879 del C.C. dispone que la *“Servidumbre predial o simple servidumbre, es un gravamen impuesto sobre un predio, en utilidad de otro predio de distinto dueño”*

El Decreto 222 de 1983, la Ley 56 de 1981 y el Decreto Reglamentario 2580 de 1985 determinan que los predios de propiedad particular deberán soportar todas las servidumbres legales que sean necesarias para la construcción, montaje, instalación, mejoras, adiciones, conservación, mantenimiento y restauración de obras públicas. La imposición de una servidumbre con los fines mencionados en el inciso anterior se decidirá por el juez competente, según la cuantía.

La Ley 56 de 1981 en su Artículo 25 establece que la servidumbre pública de conducción de energía eléctrica establecida por el artículo 18 de la Ley 126 de 1938, supone para las entidades públicas que tienen a su cargo la construcción de centrales generadoras, líneas de interconexión, transmisión y prestación del servicio público de distribución de energía eléctrica, la facultad de pasar por los predios afectados, por vía aérea, subterránea o superficial, las líneas de transmisión y distribución del fluido eléctrico, ocupar las zonas objeto de la servidumbre, transitar por los mismos, adelantar las obras, ejercer la vigilancia, conservación y mantenimiento y emplear los demás medios necesarios para su ejercicio.

Por su parte, el Artículo 27 de la misma disposición legal señala que corresponde a la entidad de derecho público que haya adoptado el respectivo proyecto y ordenado su ejecución, promover en calidad de demandante los procesos que sean necesarios para hacer efectivo el gravamen de servidumbre de conducción de energía eléctrica. Sin perjuicio de las reglas generales contenidas en los libros 1o. y 2o. del Código de Procedimiento Civil, que le serán aplicables en lo pertinente, el proceso de servidumbre de conducción de energía eléctrica se sujetará a las siguientes reglas: 1. A la demanda se adjuntará el plano general en que figure el curso que habrá de seguir la línea objeto del proyecto con la demarcación específica del área, inventario de los daños que se causen, con el estimativo de su valor realizado por la entidad interesada en forma explicada y discriminada, que se adjuntará al acta elaborada al efecto y certificado de tradición y libertad del predio. Es aplicable a este proceso, en lo pertinente, el artículo

19 de la presente Ley. 2. Con la demanda, la entidad interesada pondrá a disposición del juzgado la suma correspondiente al estimativo de la indemnización. 3. Una vez, admitida la demanda, se correrá traslado de ella al demandado por el término de tres (3) días. 4. Si dos (2) días después de proferido el auto que ordena el traslado de la demanda ésta no hubiere podido ser notificada a los demandados, se procederá a emplazarlos. 5. Sin perjuicio del deber del juez de abstenerse de proferir sentencia de fondo en los casos previstos por la Ley, en este proceso no pueden proponerse excepciones.

Del caso concreto.

Pretende la parte demandante, INTERCONEXIÓN ELÉCTRICA S.A. E.S.P. que, se dicte sentencia de imposición de servidumbre legal de conducción de energía eléctrica, sobre un predio denominado “EL CAIRO” identificado con la matrícula inmobiliaria 140-41795 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Montería, del cual se desconoce su titular en razón a que se encuentra adquirido por venta de derechos herenciales y adjudicación en sucesión, con antecedente registral de falsa tradición.

Por lo tanto, será del caso analizar si hay lugar a decretar la imposición de la servidumbre pretendida y fijar el valor de la indemnización, teniendo en cuenta que, con la contestación de la demanda por parte del curador ad litem, no se aportaron pruebas, ni hubo algún tipo de oposición, por lo cual, se abordará el tema a partir de las pruebas allegadas por la parte actora.

Ahora bien, los elementos principales de prueba obrantes en el proceso son: la copia del plano general en el que figura el curso de la línea objeto del proyecto, con la demarcación específica del área de servidumbre; el informe de avalúo de valor de servidumbre realizado por La Lonja Propiedad Raíz de Montería; el acta de inventario de cultivos y maderables, de los daños que se causaren y el certificado de tradición y libertad asociado al folio de matrícula inmobiliaria 140-41795.

Del análisis detallado de la prueba documental se colige que el proyecto de la línea de transmisión de energía eléctrica CHINÚ-MONTERÍA-URABÁ a 230 KV, necesita disponibilidad de los predios por los cuales está trazado el paso eléctrico de líneas de alta tensión, así como su operación y mantenimiento que genera el establecimiento de postes, torres o apoyos fijos para la sustentación de cables conductores de energía, todo ello incrementado en las distancias de seguridad que reglamentariamente se establezcan.

Entonces, tanto las pruebas allegadas como la diligencia de inspección judicial llevan a concluir sin lugar a duda de la existencia del predio sirviente, su ubicación y que la línea no puede técnicamente instalarse sin variación de trazado superior a la que reglamentariamente se determine, sobre terrenos de dominio, uso o servicio público o patrimoniales del Estado, Comunidades Autónomas, de las provincias o los municipios, o siguiendo linderos de fincas de propiedad privada, por lo cual se hace necesario la

servidumbre de paso para las líneas de alta tensión sobre el inmueble objeto de demanda.

En conclusión, está acreditado que los demandados figuran como titulares de derecho real de dominio incompleto tal y como consta en la anotación No. 04 del certificado de tradición y libertad asociado al folio de matrícula inmobiliaria No. 140-41795, cuyo origen es una falsa tradición, sin embargo, la posesión es una situación de hecho que han ejercido allí los demandados y no puede desconocerse, por esta razón son ellos los llamados a ser sujetos pasivos de la acción y, su falta de oposición hace viable la prosperidad de lo pretendido fijando como valor indemnización la suma de SEIS MILLONES DOSCIENTOS VEINTICUATRO MIL QUINIENTOS OCHENTA PESOS M.L. (\$6.224.580). Tal suma de dinero quedará en la cuenta de depósitos del Juzgado hasta que los titulares del derecho real de dominio incompleto sobre el bien motivo de acción se acerque al Despacho a solicitar su entrega, ello teniendo en cuenta que la parte accionada está representada por curador ad litem.

Finalmente, en vista de que se evidencia del estudio del expediente que se dio cumplimiento a las directrices señaladas en el artículo 27 de la Ley 56 de 1981, Decreto 1073 de 2015 y 376 del Código General del Proceso, y se realizó la consignación del pago estimativo en el Juzgado Segundo Civil Municipal de Montería-Córdoba, se requerirá a dicho Juzgado para que haga la correspondiente conversión de las sumas consignadas a este Despacho y que, consisten en la suma de SEIS MILLONES DOSCIENTOS VEINTICUATRO MIL QUINIENTOS OCHENTA PESOS M.L. (\$6.224.580), que corresponde al avalúo arrimado al plenario y que se consideró como la suma a pagarse por concepto de estimación a título de indemnización de perjuicios por la imposición de la servidumbre sobre el predio de la parte demandada, en la cuenta que para el efecto se posee en el Banco Agrario de Colombia No. 050012041017.

Como consecuencia de las anteriores consideraciones el **Juzgado Diecisiete Civil Municipal de Oralidad de Medellín**, administrando justicia en nombre del Pueblo y por mandato constitucional,

IV. FALLA:

PRIMERO: IMPONER y hacer efectiva a favor de INTERCONEXIÓN ELECTRICA S.A. E.S.P., empresa de servicios públicos mixta constituida en forma de sociedad anónima, de carácter comercial, del orden nacional, servidumbre para la construcción del proyecto de la línea de transmisión de energía eléctrica CHINÚ-MONTERÍA-URABÁ 230 KV, y las líneas de transmisión de energía eléctrica asociadas sobre una franja de terreno del predio identificado con matrícula inmobiliaria No. 140-41795 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Montería-Córdoba en jurisdicción del mismo municipio, ubicado en la vereda Boca de la Balsa, conocido como "EL CAIRO", cuyos linderos generales se describen en la escritura pública de compraventa No. 1130 del 1 de diciembre de 1976, otorgada en la Notaría Segunda del Círculo de Montería.

Servidumbre identificada con las siguientes especificaciones:

La servidumbre pretendida para la línea CHINÚ-MONTERÍA-URABÁ 230 KV, con fundamento en el Reglamento Técnico de Instalaciones Eléctricas RETIE, tendrá la siguiente línea de conducción:

TRAMO 1.

Inicial: K 57+596.

Final: K 58+311.

Longitud de servidumbre: 715 metros.

Ancho de servidumbre: 32 metros.

Área de servidumbre: 22878 metros cuadrados.

Torres: 1.

Los linderos especiales son los siguientes:

ORIENTE: Con terrenos de Álvaro Arturo Vega Soto y otros.

OCCIDENTE: Con terrenos de Álvaro Arturo Vega Soto y otros.

NORTE: Con terrenos de Rosa Cecilia Galofre Gómez.

SUR: Carretera secundaria.

SEGUNDO: AUTORIZAR a INTERCONEXIÓN ELÉCTRICA S.A. E.S.P. para: pasar las líneas de conducción de energía eléctrica por la zona de servidumbre del predio afectado; instalar las torres necesarias para el montaje de las líneas; transitar libremente su personal por la zona de servidumbre para construir instalaciones, verificarlas, repararlas, modificarlas, mejorarlas, conservarlas, mantenerlas y ejercer su vigilancia; remover cultivos y demás obstáculos que impidan la construcción o mantenimiento de líneas; utilizar las líneas para sistemas de telecomunicaciones; autorizar a las autoridades militares y de policía competentes para prestarle a ISA la protección necesaria para ejercer el goce efectivo de la servidumbre; construir ya sea directamente o por intermedio de sus contratistas, vías de carácter transitorio y/o utilizar las existentes en el predio del demandado para llegar a la zona de servidumbre con el equipo necesario para el montaje y mantenimiento de las instalaciones que integran el sistema de conducción de energía eléctrica.

Lo anterior, teniendo presente que INTERCONEXIÓN ELECTRICA S.A. E.S.P. no adquirirá el dominio sobre la faja de terreno sino el derecho a una servidumbre legal que apenas implica una limitación al dominio incompleto de la parte demandada.

TERCERO: PROHIBIR a la parte demandada la siembra de árboles que con el correr del tiempo puedan alcanzar las líneas o sus instalaciones e impedir la ejecución de obras que obstaculicen el libre ejercicio del derecho de servidumbre. Así como la prohibición de construir edificios, edificaciones, viviendas, casetas o cualquier tipo de estructuras para albergar personas o animales. Tampoco se deberá permitir alta concentración de personas en estas áreas de servidumbre, o la presencia permanente de trabajadores o personas ajenas a la operación o mantenimiento de la línea, ni el

uso permanente de estos espacios como lugares de parqueo o recuperación de vehículos o para el desarrollo de actividades comerciales o recreacionales.

CUARTO: FIJAR el valor de la indemnización por la imposición de la presente servidumbre en el predio de los demandados en la suma de SEIS MILLONES DOSCIENTOS VEINTICUATRO MIL QUINIENTOS OCHENTA PESOS M.L. (\$6.224.580), por tal razón se solicitará al Juzgado Segundo Civil Municipal de Montería-Córdoba que, proceda con el traslado o conversión del depósito judicial a órdenes de este Despacho en la cuenta de depósitos judiciales 050012041017 del Banco Agrario de Colombia, sucursal Carabobo. Suma que se ordena entregar a los demandados, una vez se realice dicha conversión.

QUINTO: OFICIAR a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Montería-Córdoba para efectos de cancelar la inscripción de la demanda ordenada en el auto admisorio de la demanda proferido por el Juzgado Segundo Civil Municipal de Montería-Córdoba, así mismo, para que inscriba la presente sentencia de imposición de servidumbre en favor de INTERCONEXIÓN ELECTRICA S.A. E.S.P. en el folio de matrícula inmobiliaria No. 140-41795.

SEXTO: Sin condena en costas a la parte demandada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**MARÍA INÉS CARDONA MAZO
JUEZ**

*Evelio Garcés Hoyos
Sentencia imposición servidumbre
2021 00416*

Firmado Por:

Maria Ines Cardona Mazo
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 17 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b24d515736c55ef0ea8186d85efe45d1f5dc123435a03935f8e4173311455ec8**

Documento generado en 31/05/2022 08:04:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD.

Medellín, junio primero de dos mil veintidós

Radicado	050014003017 2021-00530 00
Proceso	Divisorio por Venta
Demandante	MARIA TERESA CANO ARISITIZABAL
Demandado	EDGAR DE JESUS CARMONA PELAEZ
Asunto	Control de notificaciones parte demandada

Toda vez que dentro del presente asunto la parte demandada ya se encuentra legalmente vinculada al proceso, se procede por parte del despacho a tomar la decisión que en derecho corresponda, respecto a dicho tópico, previas las siguientes premisas:

El demandado EDGAR DE JESUS CARMONA PELAEZ se le notificó el auto admisorio de la demanda en los términos del artículo 291 del C.G.P., concordante con el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, quien guardo silencio durante el traslado de la demanda.

Una vez ejecutoriado el presente auto, profiérase providencia que decrete la venta del bien objeto de división, teniendo en cuenta que la parte demandada ya se encuentra legalmente vinculada al proceso y la misma no dio respuesta a la demanda.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

MARÍA INÉS CARDONA MAZO
JUEZ.



JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN

El presente auto se notifica por el estado N° _____ fijado en
la _____ secretaria del Juzgado el
_____ a las 8:00.a.m

SECRETARIO

Firmado Por:

Maria Ines Cardona Mazo
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 17 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dac9dd153ed1892fe4edae962f5a3b3cea0dbc8cb1b22596ed9935714a888eb**

Documento generado en 31/05/2022 08:04:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Constancia Secretarial: señora Juez, le informo que el mandamiento de pago se les notificó a los demandados PAULA ANDREA RENDON CASTAÑO Y ALEJANDRO CARDONA ORREGO por conducta concluyente, conforme lo establece el artículo 301 del Código General del Proceso. Asimismo, revisado el Sistema de Gestión, Judicial, no existe respuesta por parte de los demandados. A su Despacho para proveer.

31 de mayo de 2022.

Carlos Alberto Figueroa Gonzalez
Escribiente



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLIN
Mayo treinta y uno de dos mil veintidós

Radicado:	0500140030172021 00626 00
Proceso:	Ejecutivo
Demandante:	CONFIAR COOPERATIVA FINANCIERA
Demandado:	PAULA ANDREA RENDON CASTAÑO Y ALEJANDRO CARDONA ORREGO
Asunto:	Ordena seguir adelante la ejecución

1. ANTECEDENTES

Frente al auto que libró mandamiento de pago, la parte demandada, no interpuso resistencia dentro del término oportuno para ello, luego de haber sido notificada en debida forma.

2. CONSIDERACIONES

El Título Ejecutivo. La parte demandante presentó como título valor un pagaré. De dicho documento se desprende, una obligación expresa, clara y actualmente exigible, conforme lo señala el artículo 422 del Código General del Proceso, además se cumplen con las exigencias generales y específicas de los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, y constituye plena prueba en contra del deudor.

El mandamiento de pago se les notificó a los demandados PAULA ANDREA RENDON CASTAÑO Y ALEJANDRO CARDONA ORREGO por conducta concluyente, conforme lo establece el artículo 301 del Código General del Proceso, y dentro de la oportunidad legal no propuso ninguna excepción en contra del

mandamiento de pago ni en contra del título valor.

Por lo anterior se procede entonces a dar aplicación al art. 440 del Código General del Proceso, en inciso segundo, el cual dispone que si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso alguno, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas a la ejecutada.

En el curso del proceso, la parte actora allegó escrito al proceso informando que realizó un cruce de aportes el día 29 de noviembre de 2021, por valor de \$427.563, lo anterior a fin de ser tenidos en cuenta al momento de liquidar el crédito.

3. DECISIÓN

Sin necesidad de otras consideraciones, El Juzgado Diecisiete Civil Municipal de Medellín en Oralidad,

RESUELVE

Primero. Ordena seguir adelante con la ejecución a favor de **CONFIAR COOPERATIVA FINANCIERA**, en contra de **PAULA ANDREA RENDON CASTAÑO Y ALEJANDRO CARDONA ORREGO**, en los términos contenidos en el mandamiento de pago.

Segundo. Con el producto de lo que se llegare a embargar y secuestrar a la parte demandada, se cancelará al ejecutante el valor del crédito, junto con sus intereses, así como por las costas del proceso

Tercero. Ordenar a las partes que realicen y presenten al Despacho la liquidación del crédito, conforme lo dispone el artículo 446 C.G.P., teniendo en cuenta el cruce de cuentas realizado por valor de \$427.563.

Cuarto. Condenar en costas a la parte ejecutada conforme los arts. 365 y 440 del C.G.P.

Quinto. Fijar de conformidad con lo establecido en el artículo 366 numerales 3 y 4 del C.G.P., se fijan como AGENCIAS EN DERECHO la suma de **\$677.000**.

Sexto. Los gastos procesales asumidos por la parte demandante dentro del presente proceso ascienden a la suma de \$0; más las agencias en derecho por valor de \$677.000, para un total de las costas de **\$677.000**.

Séptimo. De conformidad con lo establecido en el artículo 366 del Código General del Proceso, se aprueba la liquidación de costas realizada por el Despacho, en el numeral sexto de la presente providencia.

Octavo. Una vez ejecutoriado este auto, envíese el proceso a los juzgados de ejecución de sentencias de esta localidad.

NOTIFÍQUESE

MARÍA INÉS CARDONA MAZO
JUEZ

Carlos Alberto Figueroa Gonzalez

Firmado Por:

Maria Ines Cardona Mazo
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 17 Oral
Medellin - Antioquia

Código de verificación: **0be85b3e5b8429388bc596b94b4aa32166cae3991f2db0f0f99aeef5ff0dc722**

Documento generado en 31/05/2022 08:04:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD.

Medellín, mayo treinta y uno de dos mil veintidós

Radicado	050014003017 2021-00662 00
Proceso	Verbal – Responsabilidad Civil Extracontractual
Demandante	ANA MILENA MONTOYA SALAZAR
Demandado	ADRIAN PARRA SALAZAR
Asunto	Control de notificaciones parte demandada

Toda vez que dentro del presente asunto se advierte que la parte demandada ya se encuentre legalmente vinculada al proceso, se procede por parte del despacho a tomar la decisión que en derecho corresponda, respecto a dicho tópico, previas las siguientes premisas:

Al demandado ADRIAN PARRA SALAZAR se le surtió la notificación del auto admisorio de la demanda, en la dirección física informada en la demanda y en los términos del artículo 291 del C.G.P., concordante con el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, quien guardó silencio durante el traslado de la demanda.

Una vez ejecutoriado el presente auto, se continuará con el trámite normal del proceso, esto es, convocando a las partes a la audiencia inicial de que trata el artículo 32 del C.G.P.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

MARÍA INÉS CARDONA MAZO
JUEZ.



JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN

El presente auto se notifica por el estado N° _____ fijado en
la _____ secretaria del Juzgado el
_____ a las 8:00.a.m

SECRETARIO

Firmado Por:

Maria Ines Cardona Mazo
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 17 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e7432ca1ab33f4cc4755e4fea6b41b69dea7bd2a46e13288ab593b35a6c049e6**

Documento generado en 31/05/2022 08:04:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD.

Medellín, junio primero de dos mil veintidós

Radicado	050014003017 2021 00843 00
Proceso	Ejecutivo
Demandante	CORPORACIÓN INTERACTUAR
Demandado	LUZ EUNICE OROZCO MUÑOZ Y JESUS MARÍA DÍAZ MUÑOZ
Asunto	Se incorpora abono, se tiene notificado por conducta concluyente parte demandada y se suspende proceso

Para los fines pertinentes se incorpora al expediente escrito allegado por la parte actora en el que manifiesta que la demandada LUZ EUNICE OROZCO MUÑOZ realizó abono a la obligación por valor de \$21.380.000, los cuales serán tenidos en cuenta al momento de liquidar el crédito.

De otro lado y teniendo en cuenta lo manifestado por los libelistas en escrito que antecede, es por lo que de conformidad con lo establecido en los artículos 161 y 301 del C.G.P., este Juzgado,

RESUELVE:

1° Tener legalmente notificada por CONDUCTA CONCLUYENTE a los demandados LUZ EUNICE OROZCO MUÑOZ Y JESUS MARÍA DÍAZ MUÑOZ, de las providencias de septiembre 7 de 2021 y noviembre 12 de 2021, por medio de las cuales se libró mandamiento de pago instaurado en su contra por CORPORACIÓN INTERACTUAR, quienes manifiestan que se allanan a las pretensiones de la demanda.

2° Decretar la SUSPENSION de este proceso Ejecutivo hasta el día 10 de noviembre de 2023, lo anterior conforme a lo acordado entre las partes.

3° Una vez vencido el término de suspensión se reanudará el proceso a petición de la parte o de oficio por el Despacho.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



MARIA INES CARDONA MAZO
JUEZ

Carlos Alberto Figueroa Gonzalez

Firmado Por:

Maria Ines Cardona Mazo
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 17 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8a6573819289486366f7ce82e77021755a40cbcee94bd985495081880808482b**

Documento generado en 31/05/2022 08:04:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD.

Medellín, mayo treinta y uno de dos mil veintidós

Radicado	050014003017 2021 00846 00
Proceso	Ejecutivo
Demandante	ARRENDAMIENTOS PANORAMA LTDA.
Demandado	YEFRI MAURICIO GALINDO SIERRA Y OTROS
Asunto	Incorpora notificación, nuevos cánones adeudados y abonos obligación

Para los fines pertinentes se incorpora al expediente la copia del aviso enviado a la demandada VALERIA GRAJALES GARCIA, con resultado positivo.

De otro lado, se incorpora al expediente y se pone en conocimiento de todos los demandados quienes ya se encuentran legalmente vinculados al proceso, el escrito allegado por la apoderada de la parte actora, por medio del cual acredita nuevos cánones de arrendamiento adeudados, a fin de que se pronuncien al respecto.

Al momento de liquidarse el crédito téngase en cuenta todos los abonos realizados por la parte demandada y reportados por la parte actora por valor de \$800.000.

Una vez vencido el termino del traslado de la demanda, de la codemandada Valeria Grajales García, se procederá a correr traslado a las excepciones de mérito formuladas.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

MARÍA INÉS CARDONA MAZO
JUEZ.

Firmado Por:

**Maria Ines Cardona Mazo
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 17 Oral
Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4df43419aa4ff60226f239b7b607c0add435847619d8f02b246cf1c17cb6fedf**
Documento generado en 31/05/2022 08:04:27 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD.

Medellín, junio primero de dos mil veintidós

Radicado	050014003017 2021 01115 00
Proceso	Ejecutivo
Demandante	MICROEMPRESAS DE COLOMBIA
Demandado	ANDRES SALDARRIAGA CANO
Asunto	Suspensión de proceso

Teniendo en cuenta el escrito allegado por el Centro de Conciliación Corporación Colegio Nacional de Abogados de Colombia Seccional Antioquia, en el que solicita la suspensión del proceso de la referencia, por cuanto el día 10 de mayo de la presente anualidad se aceptó la solicitud de negociación de deudas del señor ANDRES SALDARRIAGA CANO, es por lo que de conformidad con lo establecido en el artículo 545 del C.G.P., este Despacho,

RESUELVE:

1º Decretar la SUSPENSION del proceso de la referencia, hasta tanto el centro de conciliación Corporación Colegio Nacional de Abogados de Colombia Seccional Antioquia, le informe a este Despacho sobre la decidido en el procedimiento de negociación de deudas.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

MARÍA INÉS CARDONA MAZO
JUEZ.

Firmado Por:

**Maria Ines Cardona Mazo
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 17 Oral
Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **106168cc1aec534f1fd57e94ff7e710817d147c53d335b7b1b4a0dd8724bbc2c**
Documento generado en 31/05/2022 08:04:28 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD.

Medellín, mayo treinta y uno de dos mil veintidós

Radicado	050014003017 2021-01127 00
Proceso	Ejecutivo
Demandante	BANCO DE OCCIDENTE S.A.
Demandado	LUZ STELLA MOSQUERA RAMIREZ
Asunto	Se incorpora comunicación personal y autoriza notificación por aviso

Para los fines pertinentes se incorpora al expediente la copia de la comunicación personal enviada a la demanda, en los términos del artículo 291 del C.G.P.

De otro lado, lo solicitado por la libelista en escrito que antecede es procedente, en consecuencia, se autoriza a la parte actora a realizar la notificación por aviso a la demandada LUZ STELLA MOSQUERA RAMIREZ, toda vez que a la fecha no ha comparecido al Juzgado a recibir notificación personal.

Se le advierte a la parte demandante que la notificación debe surtir conforme lo establece los artículos 292 del C.G.P., concordante con el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, enviando con el aviso **la providencia a notificar, la copia del traslado de la demanda, y además se le deberá advertir a la parte demandada que la notificación se entenderá realizada una vez transcurrido dos días hábiles siguientes al envío del mismo y que los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación y en la misma debe indicar la dirección, teléfono, y correo electrónico del despacho judicial el cual es: cmpl17med@cendoj.ramajudicial.gov.co y/o [teléfono 2323181](tel:2323181).**

Finalmente, y de conformidad con lo señalado en el artículo 317 del Código General del Proceso, se REQUIERE a la parte actora, para que en el término de treinta (30) días contados a partir de la notificación de la presente providencia por estados, procure la notificación del demandado, so pena de declarar el desistimiento tácito de la presente acción ejecutiva.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



MARÍA INÉS CARDONA MAZO
JUEZ

Carlos Alberto Figueroa Gonzalez

Firmado Por:

Maria Ines Cardona Mazo
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 17 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fcbd12fcc8b3c020786ddac9aa0a01132b2592c53191985a5b94c67ce4b06072**

Documento generado en 31/05/2022 08:04:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD.

Medellín, junio primero de dos mil veintidós

Radicado	050014003017 2021 01214 00
Proceso	Ejecutivo
Demandante	GUIAS INMOBILIARIOS S.A.S.
Demandado	MARIA CAMILA RODRIGUEZ
Asunto	Incorpora Constancia entrega notificación

Para los fines pertinentes se incorpora al expediente el comprobante de entrega de la notificación enviada a la demandada.

Previo a tener legalmente notificada a la demandada MARIA CAMILA RODRIGUEZ, se requiere nuevamente a la parte actora, a fin de que allegue al expediente la copia de la notificación enviada a la mencionada demandada, debidamente sellada y cotejada por la oficina de correo, lo anterior a fin de establecer si la notificación se surtió en legal forma.

En cuanto a la solicitud que hace la apoderada de la parte actora en escrito que antecede, de que se realice el oficio de embargo al cajero pagador, se le hace saber a la misma que a la fecha no se ha solicitado ningún embargo de salario en contra de la parte demandada, por tal razón dicha solicitud es improcedente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

MARÍA INÉS CARDONA MAZO
JUEZ.



JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN

El presente auto se notifica por el estado N° _____ fijado en
la _____ secretaria del Juzgado el
_____ a las 8:00.a.m

SECRETARIO

Firmado Por:

Maria Ines Cardona Mazo
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 17 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2903e8d4ccf776f62253941599734768d5c90dbf2fe44f3eab88e4130efeb872**

Documento generado en 31/05/2022 08:04:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD.

Medellín, junio primero de dos mil veintidós

Radicado	050014003017 2021-01227 00
Proceso	Verbal Responsabilidad Civil Extracontractual
Demandante	DANIEL BENJUMEA YEPES Y OTROS
Demandado	REINALDO DE JESUS ALVAREZ VALENCIA Y OTROS
Asunto	Se concede amparo de pobreza

Teniendo en cuenta lo solicitado por los demandantes en escrito que antecede y toda vez que la misma se encuentra ajusta a lo establecido en el artículo 151 del C.G.P., este Juzgado,

RESUELVE:

1° **Conceder** el amparo de pobreza solicitado por los demandantes DANIEL BENJUMEA YEPES, DIEGO ALONSO RODRIGUEZ PIEDRAHITA, ERICA JHANA RUIZ YEPES Y MARÍA MARLENY YEPES CADAVID, de conformidad con lo establecido en los artículos 151 del Código General del Proceso.

2° Se designa como apoderada judicial para representar a los amparados, a la Dra. YENNY ALEXANDRA MEJÍA OSORIO, quien viene representando a los demandantes en el asunto de la referencia.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

**MARIA INES CARDONA MAZO
JUEZ**

Firmado Por:

**Maria Ines Cardona Mazo
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 17 Oral
Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1ee4d79e59c71a0971b452f35b71cc626bd28db261ecd7845a6a51c469c37cce**
Documento generado en 31/05/2022 08:04:30 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Constancia Secretarial: señora Juez, le informo que el mandamiento de pago se le notificó al demandado JORGE ALEXANDER CARDONA, en los términos del artículo 8 del Decreto 806 de 2020, como consta en la notificación enviada a la dirección electrónica informada por la parte actora en el escrito de demanda. Asimismo, revisado el Sistema de Gestión, Judicial, no existe respuesta por parte del demandado. A su Despacho para proveer.

31 de mayo de 2022.

Carlos Alberto Figueroa Gonzalez
Escribiente



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLIN
Mayo treinta y uno de dos mil veintidós

Radicado:	0500140030172021 01240 00
Proceso:	Ejecutivo
Demandante:	ITAU BANCO CORPBANCA COLOMBIA S.A.
Demandado:	JORGE ALEXANDER CARDONA
Asunto:	Ordena seguir adelante la ejecución

1. ANTECEDENTES

Frente al auto que libró mandamiento de pago, la parte demandada, no interpuso resistencia dentro del término oportuno para ello, luego de haber sido notificada en debida forma.

2. CONSIDERACIONES

El Título Ejecutivo. La parte demandante presentó como título valor un pagaré. De dicho documento se desprende, una obligación expresa, clara y actualmente exigible, conforme lo señala el artículo 422 del Código General del Proceso, además se cumplen con las exigencias generales y específicas de los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, y constituye plena prueba en contra del deudor.

El mandamiento de pago se le notificó al demandado JORGE ALEXANDER CARDONA, en los términos del artículo 8 del Decreto 806 de 2020, como consta en la notificación enviada a la dirección electrónica informada por la parte actora en el escrito

de demanda, y dentro de la oportunidad legal no propuso ninguna excepción en contra del mandamiento de pago ni en contra del título valor.

Por lo anterior se procede entonces a dar aplicación al art. 440 del Código General del Proceso, en inciso segundo, el cual dispone que si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso alguno, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas a la ejecutada.

3. DECISIÓN

Sin necesidad de otras consideraciones, El Juzgado Diecisiete Civil Municipal de Medellín en Oralidad,

RESUELVE

Primero. Ordena seguir adelante con la ejecución a favor de **ITAU BANCO CORPBANCA COLOMBIA S.A., en contra de JORGE ALEXANDER CARDONA,** en los términos contenidos en el mandamiento de pago.

Segundo. Con el producto de lo que se llegare a embargar y secuestrar a la parte demandada, se cancelará al ejecutante el valor del crédito, junto con sus intereses, así como por las costas del proceso

Tercero. Ordenar a las partes que realicen y presenten al Despacho la liquidación del crédito, conforme lo dispone el artículo 446 C.G.P.

Cuarto. Condenar en costas a la parte ejecutada conforme los arts. 365 y 440 del C.G.P.

Quinto. Fijar de conformidad con lo establecido en el artículo 366 numerales 3 y 4 del C.G.P, se fijan como AGENCIAS EN DERECHO la suma de **\$2.140.000.**

Sexto. Los gastos procesales asumidos por la parte demandante dentro del presente proceso ascienden a la suma de \$0; más las agencias en derecho por valor de \$2.140.000, para un total de las costas de **\$2.140.000.**

Séptimo. De conformidad con lo establecido en el artículo 366 del Código General del Proceso, se aprueba la liquidación de costas realizada por el Despacho, en el numeral sexto de la presente providencia.

Octavo. Una vez ejecutoriado este auto, envíese el proceso a los juzgados de ejecución de sentencias de esta localidad.

NOTIFÍQUESE

MARÍA INÉS CARDONA MAZO
JUEZ

Carlos Alberto Figueroa Gonzalez

Firmado Por:

Maria Ines Cardona Mazo
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 17 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5c3eb6a7829db06aca49b2b8ff7e42f773bae1498ca969da98ca6b20fcaa0613**

Documento generado en 31/05/2022 08:04:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD.

Medellín, junio primero de dos mil veintidós

Radicado	050014003017 2021 01297 00
Proceso	Verbal Sumario Cancelación y Reposición Título Valor
Demandante	BANCO FINANADINA S.A.
Demandado	DARIO MURILLO CHALARCA
Asunto	Incorpora publicación extravió título

Para los fines pertinentes, se incorpora al expediente la publicación en prensa sobre la petición de cancelación y reposición, en la que se incluyen todos los datos necesarios para la identificación del título objeto de este asunto.

Una vez integrada la litis con el demandado y vencido el termino de publicación del aviso, se continuará con el trámite normal del proceso.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

MARÍA INÉS CARDONA MAZO
JUEZ.

Carlos Alberto Figueroa Gonzalez

Firmado Por:

Maria Ines Cardona Mazo
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 17 Oral

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **28bcfa85ecea709572b0b71b871623984300eb32480b7264635d277d4e3e8b23**

Documento generado en 31/05/2022 08:04:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD.

Medellín, mayo treinta y uno de dos mil veintidós

Radicado	050014003017 2022-00105 00
Proceso	Verbal – Restitución de Inmueble
Demandante	COOPERATIVA TRANSPORTADORES VOLQUETEROS DE CARGA DE COLOMBIA (COVOLQUETEROS)
Demandado	LUBRI CAR MEDELLÍN S.A.S.
Asunto	Se incorpora notificación y se requiere parte actora

Para los fines pertinentes se incorpora al expediente la notificación enviada al correo electrónico de la parte demandada.

Luego de hacerse un análisis de la notificación enviada, se advierte que en la misma se omitió indicar la fecha de la providencia a notificar, enviar el traslado de la demanda, el correo electrónico del Juzgado y además de lo anterior se omitió indicar a partir de cuando se entiende realizada la notificación y a partir de cuando empieza a correr el traslado de la demanda.

Teniendo en cuenta lo anterior y en aras de evitar una posible nulidad por indebida notificación, se le ordena a la parte actora, realizar nuevamente la notificación a la entidad demandada, en los términos del artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

Se le advierte a la parte demandante que con la notificación se debe enviar **la providencia a notificar, la copia del traslado de la demanda, y además se le deberá advertir a la parte demandada que la notificación se entenderá realizada una vez transcurrido dos días hábiles siguientes al envío de la misma y que los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación y en la misma debe indicar la dirección, teléfono, y correo electrónico del despacho judicial el cual es: cmpl17med@cendoj.ramajudicial.gov.co y/o teléfono 2323181.**

Finalmente, y de conformidad con lo señalado en el artículo 317 del Código General del Proceso, se REQUIERE a la parte actora, para que en el término de treinta (30) días contados a partir de la notificación de la presente providencia por estados, para que realice nuevamente la notificación a la parte



demandada, so pena de declarar el desistimiento tácito de la presente acción declarativa.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

**MARÍA INÉS CARDONA MAZO
JUEZ**

Carlos Alberto Figueroa Gonzalez

Firmado Por:

**Maria Ines Cardona Mazo
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 17 Oral
Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **121728977e7075a6171a280c7ebe64bbe2fa5b6f90a5a869e027c8a9bb3b8ed5**

Documento generado en 31/05/2022 08:04:31 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD.

Medellín, junio primero de dos mil veintidós

Radicado	050014003017 2022-00113 00
Proceso	Ejecutivo
Demandante	COMERCIAL Y SERVICIOS S.A.S.
Demandado	ESTRUCTURACIÓN Y DESARROLLO INMOBILIARIOS S.A.S. "E&D S.A.S"
Asunto	Ordena publicar emplazamiento acreedores Registro Nacional de Personas Emplazadas

Lo solicitado por el libelista en escrito que antecede es procedente, en consecuencia, se ordena publicar en el registro nacional de personas emplazadas el nombre de los acreedores que tengan créditos de ejecución en contra de la sociedad demandada, conforme lo establece el artículo 10 del Decreto 806 de 4 de junio de 2020.

Una vez publicado el emplazamiento y vencido el termino de publicación, se continuará con el trámite normal del proceso.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

MARÍA INÉS CARDONA MAZO
JUEZ

Carlos Alberto Figueroa Gonzalez

Firmado Por:

Maria Ines Cardona Mazo
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 17 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8f0dfa4d2d4544d353156692f63b20f189fdecca7fff253908369fa66fc32a60**
Documento generado en 31/05/2022 08:04:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Constancia Secretarial: señora Juez, le informo que el mandamiento de pago se le notificó a la demandada MARTHA CECILIA GARCIA BOHORQUEZ, en los términos del artículo 8 del Decreto 806 de 2020, como consta en la notificación enviada a la dirección electrónica informada por la parte actora en el escrito de demanda. Asimismo, revisado el Sistema de Gestión, Judicial, no existe respuesta por parte de la demandada. A su Despacho para proveer.

31 de mayo de 2022.

Carlos Alberto Figueroa Gonzalez
Escribiente



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLIN
Mayo treinta y uno de dos mil veintidós

Radicado:	0500140030172022 00230 00
Proceso:	Ejecutivo
Demandante:	ALPHA CAPITAL S.A.S.
Demandado:	MARTHA CECILIA GARCIA BOHORQUEZ
Asunto:	Ordena seguir adelante la ejecución

1. ANTECEDENTES

Frente al auto que libró mandamiento de pago, la parte demandada, no interpuso resistencia dentro del término oportuno para ello, luego de haber sido notificada en debida forma.

2. CONSIDERACIONES

El Título Ejecutivo. La parte demandante presentó como título valor un pagaré. De dicho documento se desprende, una obligación expresa, clara y actualmente exigible, conforme lo señala el artículo 422 del Código General del Proceso, además se cumplen con las exigencias generales y específicas de los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, y constituye plena prueba en contra de la deudora.

El mandamiento de pago se le notificó a la demandada MARTHA CECILIA GARCIA BOHORQUEZ, en los términos del artículo 8 del Decreto 806 de 2020, como consta en la notificación enviada a la dirección electrónica informada por la parte actora en el

escrito de demanda, y dentro de la oportunidad legal no propuso ninguna excepción en contra del mandamiento de pago ni en contra del título valor.

Por lo anterior se procede entonces a dar aplicación al art. 440 del Código General del Proceso, en inciso segundo, el cual dispone que si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso alguno, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas a la ejecutada.

3. DECISIÓN

Sin necesidad de otras consideraciones, El Juzgado Diecisiete Civil Municipal de Medellín en Oralidad,

RESUELVE

Primero. Ordena seguir adelante con la ejecución a favor de **ALPHA CAPITAL S.A.S., en contra de MARTHA CECILIA GARCIA BOHORQUEZ**, en los términos contenidos en el mandamiento de pago.

Segundo. Con el producto de lo que se llegare a embargar y secuestrar a la parte demandada, se cancelará al ejecutante el valor del crédito, junto con sus intereses, así como por las costas del proceso

Tercero. Ordenar a las partes que realicen y presenten al Despacho la liquidación del crédito, conforme lo dispone el artículo 446 C.G.P.

Cuarto. Condenar en costas a la parte ejecutada conforme los arts. 365 y 440 del C.G.P.

Quinto. Fijar de conformidad con lo establecido en el artículo 366 numerales 3 y 4 del C.G.P, se fijan como AGENCIAS EN DERECHO la suma de **\$1.562.000**.

Sexto. Los gastos procesales asumidos por la parte demandante dentro del presente proceso ascienden a la suma de \$0; más las agencias en derecho por valor de \$1.562.000, para un total de las costas de **\$1.562.000**.

Séptimo. De conformidad con lo establecido en el artículo 366 del Código General del Proceso, se aprueba la liquidación de costas realizada por el Despacho, en el numeral sexto de la presente providencia.

Octavo. Una vez ejecutoriado este auto, envíese el proceso a los juzgados de ejecución de sentencias de esta localidad.

NOTIFÍQUESE

**MARÍA INÉS CARDONA MAZO
JUEZ**

Carlos Alberto Figueroa Gonzalez

Firmado Por:

**Maria Ines Cardona Mazo
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 17 Oral
Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7206d22dbb5f0f69fd4acbe8c8d4420a145f26214c6123b40ed2e12f05e217b7**
Documento generado en 31/05/2022 08:04:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD.

Medellín, junio primero de dos mil veintidós

Radicado	050014003017 2022 00251 00
Proceso	Ejecutivo
Demandante	URBANIZACIÓN SALAMANCA DE LA MOTA PH
Demandado	HERNANDO DE JESUS QUINTERO GIRALDO
Asunto	Notificado por conducta concluyente parte demandada

Teniendo en cuenta que el demandado confirió poder a un profesional del derecho para que lo represente y el mismo a la fecha no se encuentra legalmente notificado, es por lo que de conformidad con lo establecido en el artículo 301 del C.G.P., este Juzgado,

RESUELVE:

1° Tener legalmente notificada por CONDUCTA CONCLUYENTE al demandado HERNANDO DE JESUS QUINTERO GIRALDO, de la providencia de mayo 4 de 2021, por medio de la cual se libró mandamiento de pago instaurado en su contra por URBANIZACIÓN SALAMANCA DE LA MOTA P.H.

2° En los términos del poder conferido, se le reconoce personería a la Dra. LUZ FANNY GARCIA RUIZ con T.P. 150.94 del C.S.J., para representar a la parte demandada en este asunto.

3° Se le advierte a la parte demandada que el término del traslado, comienza a correr a partir de la fecha en que se le envíe el traslado de la demanda por parte del Juzgado.

4° Envíesele al correo electrónico de la apoderada de la parte demandada (lfannygarciarui@gmail.com) la copia del mandamiento de pago y el traslado de la demanda con sus anexos.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE
MARIA INES CARDONA MAZO
JUEZ

Firmado Por:

**Maria Ines Cardona Mazo
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 17 Oral
Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **be2ed3617b9993496fcdf8ac159426e080978fad52f0dde1cd3101f638271d23**
Documento generado en 31/05/2022 08:04:33 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD.

Medellín, mayo treinta y uno de dos mil veintidós

Radicado	050014003017 2022-00446 00
Proceso	Verbal Sumario
Demandante	INVERSIONES GOMEZ ROJAS S.A.S.
Demandado	BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA S.A.
Asunto	Se incorpora comunicación personal y autoriza notificación por aviso

Para los fines pertinentes se incorpora al expediente la copia de la comunicación personal enviada a la demanda, en los términos del artículo 291 del C.G.P.

Se autoriza a la parte actora a realizar la notificación por aviso a la demandada BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA S.A., en caso de que la misma no comparezca al Juzgado a recibir notificación personal dentro del término concedido en la comunicación personal enviada.

Se le advierte a la parte demandante que la notificación debe surtir conforme lo establece los artículos 292 del C.G.P., concordante con el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, enviando con el aviso **la providencia a notificar, la copia del traslado de la demanda, y además se le deberá advertir a la parte demandada que la notificación se entenderá realizada una vez transcurrido dos días hábiles siguientes al envío del mismo y que los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación y en la misma debe indicar la dirección, teléfono, y correo electrónico del despacho judicial el cual es: cmpl17med@cendoj.ramajudicial.gov.co y/o [teléfono 2323181](tel:2323181).**

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

MARÍA INÉS CARDONA MAZO
JUEZ

Firmado Por:

**Maria Ines Cardona Mazo
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 17 Oral
Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8bd989729f6f3424416a13a4dbe8a7cea1739f0b7a15dbb4e70cbdee159a39ea**
Documento generado en 31/05/2022 08:04:34 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, mayo treinta y uno de dos mil veintidós

Radicado:	0500140030172022 00450 00
Proceso:	Ejecutivo Singular
Demandante:	BANCO DE OCCIDENTE S.A.
Demandado:	JUAN PABLO DELGADO JIMENEZ
Asunto:	Libra mandamiento de pago

Teniendo en cuenta que la parte actora subsano los requisitos y la presente demanda EJECUTIVA DE PRIMERA INSTANCIA, se encuentra ajustada a los presupuestos procesales de los artículos 82, 84, 430 y 422 del Código General del Proceso, y como el título valor aportado (dos pagarés), reúnen las exigencias de los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, además el Decreto 806 de 2020, y prestan mérito ejecutivo, el Juzgado,

RESUELVE:

1. LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor del BANCO DE OCCIDENTE S.A. y en contra de JUAN PABLO DELGADO JIMENEZ, por la siguiente suma de dinero:

Por la suma de ONCE MILLONES NOVECIENTOS OCHENTA Y OCHO MIL VEINTICUATRO PESOS CON DIECINUEVE CENTAVOS (\$11.988.024,24), por concepto de capital correspondiente al pagaré suscrito el día 9 de julio de 2020, discriminados de la siguiente manera:

A) TC-VISA ORO Nro. 4899114655465891

- Capital: La suma de CINCO MILLONES NOVECIENTOS TREINTA Y CINCO MIL QUINIENTOS CINCO CON SETENTA Y OCHO PESOS M.L (\$5.935.505,78)
- Intereses corrientes: La suma de DOSCIENTOS TRES MIL DOSCIENTOS TREINTA Y UN CON DIECIOCHO PESOS M.L (\$203.231,18), liquidados a la tasa máxima legalmente permitida por

la superintendencia financiera de Colombia, correspondiente a las cuotas causadas en el periodo comprendido entre el 6 de noviembre de 2021 y el 8 de mayo de 2022.

B) TC GOLD PESOS Nro. 5412038537498884

- Capital: La suma de CINCO MILLONES OCHOCIENTOS CUARENTA Y NUEVE MIL DOSCIENTOS OCHENTA Y SIETE CON VEINTITRÉS CENTAVOS (\$5.849.287,23).

2. Más los intereses moratorios liquidados a la máxima tasa legal permitida, calculados sobre la suma de ONCE MILLONES SETECIENTOS OCHENTA Y CUATRO MIL SETECIENTOS NOVENTA Y TRES PESOS CON UN CENTAVOS M.L (\$11.784.793,01) Correspondiente al capital de la obligación descrita en la pretensión anterior, a partir del día siguiente a la fecha en que se hizo exigible el pagaré, es decir, desde el 9 de mayo de 2022, hasta que se realice el pago efectivo de la obligación.

3. Por la suma de SESENTA Y CUATRO MILLONES SETECIENTOS MIL DOSCIENTOS DOCE PESOS M.L (\$64.700.212,00), obligación representada en título valor, pagaré, suscrito el día 23 de junio de 2021, que se hizo exigible el día 9 de mayo de 2022, suma que discrimina de la siguiente manera:

- Capital: La suma de SESENTA Y CUATRO MILLONES CUATROCIENTOS DIECINUEVE MIL TRESCIENTOS CUARENTA Y TRES PESOS CON SESENTA Y SEIS CENTAVOS M.L (\$64.419.343,66)

- Intereses corrientes: La suma de DOSCIENTOS OCHENTA MIL OCHOCIENTOS SESENTA Y OCHO PESOS CON TREINTA Y CUATRO CENTAVOS M.L (\$280.868,34), liquidados la tasa máxima legalmente permitida por la superintendencia financiera de Colombia, correspondiente a las cuotas causadas en el periodo comprendido entre el 9 de abril del 2022 y el 9 de mayo de 2022.

4. Más los intereses moratorios liquidados a la máxima tasa legal permitida, calculados sobre la suma de SESENTA Y CUATRO MILLONES CUATROCIENTOS DIECINUEVE MIL TRESCIENTOS CUARENTA Y TRES

PESOS CON SESENTA Y SEIS CENTAVOS M.L. (\$64.419.343,66)
Correspondiente al capital de la obligación descrita en la pretensión anterior, a partir del día siguiente a la fecha en que se hizo exigible el pagaré, es decir, desde el 10 de mayo de 2022, hasta que se realice el pago efectivo de la obligación

5. NOTIFICAR a la parte demandada el presente auto, en atención a lo dispuesto en el Decreto 806 del 4 de junio de 2020 y durante la vigencia del mismo, esto es, las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio, enterando a la parte demandada que se les concede el término de cinco (5) días para pagar el capital con intereses o de diez (10) días para proponer excepciones.

Se le advierte a la parte actora que en la notificación se debe **indicar la dirección, teléfono, y correo electrónico del despacho judicial el cual es: cmpl17med@cendoj.ramajudicial.gov.co y/o celular 3126879949.**

6. Se le reconoce personería a la Dra. KARINA BERMÚDEZ ALVAREZ C.C. No. 1.152.442.818 de Medellín T.P. 269.444 C. S de la J. para actuar como apoderada de la parte actora.
7. Con fundamento en los artículos 26 y 27 del Decreto 196 de 1971, téngase como dependientes judiciales a la abogada Juliana Valenzuela Vásquez identificada con cedula de ciudadanía 1.053.846.494 y con tarjeta profesional N° 348.517 del consejo superior de la judicatura, a la abogada Manuela Aristizábal Bedoya, identificada con cedula de ciudadanía 1.040.753.757 con tarjeta profesional 313.017, al estudiante de derecho Julián Ferney Mira Hurtado identificado con cédula de ciudadanía No. 1.035.388.265 y al estudiante de derecho Kevin Steven Zapata Giraldo identificado con cedula de ciudadanía N° 1.045.021.505, lo anterior conforme a lo autorizado por la parte actora.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

MARÍA INÉS CARDONA MAZO
JUEZ

Carlos Alberto Figueroa Gonzalez

Firmado Por:

Maria Ines Cardona Mazo
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 17 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b1a94f9a991dc3f0472106f7b08852462cbbac0f9cdc1894c98f08ebe9e57fa5**

Documento generado en 31/05/2022 08:04:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>